

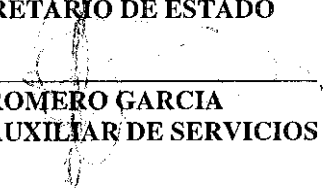
DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN
ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

NUM: 6356

FECHA: 10 de octubre de 2001

APROBADO: Hon. Ferdinand Mercado
SECRETARIO DE ESTADO

POR: 
GISELLE ROMERO GARCIA
SECRETARIA AUXILIAR DE SERVICIOS

**REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACIÓN
DE LA PENA DE PRESTACIÓN DE
SERVICIOS A LA COMUNIDAD**

INDICE

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
Introducción I	1
Propósito II	3
Base Legal III	3
Definiciones IV	4
Aplicabilidad V	5
Informe Pre-Sentencia VI	5
Jurisdicción del Tribunal Sobre el Convicto VII	5
Notificación de Sentencia VIII	6
Contenido del Escrito de Sentencia IX	6
Término de la Pena X	6
Supervisión y Jurisdicción del Sistema Correccional XI	7
Responsabilidad de las Oficinas Locales del Área de Comunidad de la Administración de Corrección XII	7
Jornada de Trabajo XIII	7
Centros de Trabajo XIV	8
Compensación por Accidente del Trabajo XV	8
Procedimiento en las Oficinas Locales del Área de Comunidad XVI	8
Responsabilidades de la Oficina Local del Área de Comunidad XVII	9

Notificación al Convicto XVIII	10
Perdida de Jurisdicción por la Administración de Corrección XIX	11
Gastos para Prestar Servicios XX	11
Separabilidad de Disposiciones XXI	11
Fecha de Vigencia XXII	11
Aprobación XXIII	12

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN
ADMINISTRACIÓN DE CORRECCIÓN
ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

**REGLAMENTO PARA LA IMPLANTACIÓN
DE LA PENA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**

ARTICULO I – INTRODUCCION

La ley Número 344 del 31 de diciembre de 1998 enmendó el Artículo 49B de la Ley Número 115 del 22 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como “Código Penal de Puerto Rico” a fin de extender la imposición de la pena de prestación de servicios en la comunidad a toda convicción en lugar de la pena de reclusión o multa por delitos menos grave y aumentar la cantidad de días de servicios.

El Artículo 49B, adicionado al Código Penal el 9 de julio de 1986, por virtud de la Ley Número 85 de ese mismo año, confería discreción al tribunal para imponer la pena de prestación de servicios a la comunidad en casos donde procediera una primera convicción por delito menos grave.

“El trabajo como sanción disciplinaria está aceptado expresamente en el Código Penal, pero bajo condiciones que son de estricto cumplimiento. Entre éstas, el trabajo ha de ser en sustitución de una multa, a solicitud del multado y después de dictada la sentencia que

impone el pago de multa”. In re Hernández Enríquez, 115 DPR 472 (1984). Así resolvió el Tribunal Supremo la constitucionalidad del Artículo 47 del Código Penal de 1974, que dispone la amortización de multa mediante prestación de trabajo.

En ambos artículos se provee, además, que la Administración de los Tribunales, conjuntamente con la Administración de Corrección, aprobarán la Reglamentación en lo que se refiere a los lugares o entidades en que prestarán los servicios y al ejercicio de la supervisión de estos trabajos. Para cumplir con el Artículo 47 SUPRA, el 28 de abril de 1975 se aprobó el “Reglamento del Administrador de Corrección y el Director Administrativo de los Tribunales para el Pago de Amortización de Multas Mediante la Prestación de Servicios de Trabajo Libre”.

Tanto en el Artículo 47 como en el Artículo 49B, se establece que es la responsabilidad de la Administración de Corrección proveer los mecanismos para que el sentenciado, de así solicitarlo y autorizarlo el tribunal, pague la suma adecuada por concepto de esta pena mediante la prestación por el convicto de trabajo libre bajo la supervisión y jurisdicción del sistema correccional.

Es responsabilidad de la Administración de Corrección, además, de proveer los recursos humanos que viabilicen esos servicios.

La Ley Número 344, antes citada, amplió la jurisdicción de los tribunales para que, a su discreción, se pueda imponer la pena de prestación de servicios en la comunidad que provee el Artículo 49B, en

cualquier caso de convicción por delito menos grave. Igualmente, se amplían de treinta (30) días a noventa (90) días los términos para cumplir con la pena.

Aunque en Puerto Rico el concepto de trabajo en la comunidad como pena no ha tenido la aceptación que tuvo en otros estados, ha llegado el momento de promover y reconocer sus beneficios: se evitan daños permanentes en la personalidad del ofensor, evita el encarcelamiento por razones estrictamente económicas, minimiza los perjuicios económicos y sociales a los familiares y hace innecesaria la inversión sustancial de fondos públicos para costear el encarcelamiento.

ARTICULO II - PROPOSITO

El propósito de la presente reglamentación es establecer las normas para cumplir con las disposiciones de la Ley 344 del 31 de diciembre de 1998 y cumplir con lo allí dispuesto en lo referente a la aprobación de la reglamentación por el (la) Administrador(a) de Corrección y el (la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales.

ARTICULO III - BASE LEGAL

Se promulga el presente Reglamento en virtud de lo dispuesto en la Ley Número 344 de 31 de diciembre de 1998 que dispone: “La Administración de Corrección y la Administración de los Tribunales deberán aprobar la reglamentación pertinente para la ejecución de las disposiciones de este Artículo en lo que se refiere a los lugares o

entidades en que prestarán los servicios y al ejercicio de la supervisión de estos trabajos”.

ARTICULO IV – DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. Administrador(a) – el (la) Administrador(a) de la Administración de Corrección.
2. Convicto o sentenciado – a los fines de este Reglamento, persona natural sentenciada a cumplir pena de prestación de servicios en la comunidad por la comisión de delito menos grave.
3. Día de Trabajo – ocho (8) horas de labor.
4. Director(a) Administrativo(a) de Tribunales – funcionario(a) a cargo de la Administración de los Tribunales.
5. Jefe(a) de Oficina – funcionario(a) que dirige la labor que se realiza en una oficina local del Area de Comunidad de la Administración de Corrección.
6. Ley – la Ley Número 344 de 31 de diciembre de 1998.
7. Patrono – entidad gubernamental o entidad privada sin fines pecuniarios para la cual se prestarán los servicios.
8. Pena de Prestación de Servicios en la Comunidad – es la obligación impuesta a una persona convicta de delito menos grave de prestar servicios a una corporación, asociación

benéfica con fines no pecuniarios, institución o agencia pública o institución con fines no pecuniarios por un término no mayor de noventa (90) días bajo las condiciones que determine el tribunal.

9. Tribunal – Sala del Tribunal de Primera Instancia que dicta la sentencia.

ARTICULO V – APLICABILIDAD

- A. Este Reglamento aplicará una vez el Tribunal determine, a solicitud de la persona convicta, imponer la pena de prestación de servicios a la comunidad, en sustitución de la pena de reclusión o multa.
- B. Las condiciones del servicio y el término de duración deberán ser aceptados por la persona convicta previo al acto de dictar sentencia.

ARTICULO VI – INFORME PRE-SENTENCIA

El Tribunal podrá requerir a la Administración de Corrección un informe sobre el acusado que cubra aspectos como: edad; estado de salud; ocupación; profesión u oficio; posibles entidades a las que puede dar servicio (según lo dispuesto en la Ley); relaciones con la comunidad y la familia y cualquier otro aspecto que el Tribunal entienda necesario para la fijación del término.

ARTICULO VII – JURISDICCION DEL TRIBUNAL SOBRE EL CONVICTO

El Tribunal conservará jurisdicción sobre el convicto hasta que haya prestado los servicios a la comunidad impuestos en sustitución de la

pena de reclusión o multa. En caso de incumplimiento el Tribunal podrá ordenar que el convicto cumpla en reclusión en la institución que determine el (la) Administrador(a) lo que le reste por cumplir del término de la sentencia o proveer otra pena al alcance de su discreción.

La pena aquí establecida deberá ser cumplida dentro de un período de seis (6) meses a partir de la fecha de sentencia.

ARTICULO VIII – NOTIFICACION DE SENTENCIA

Una vez se haya sentenciado al convicto, el Tribunal notificará a la Administración de Corrección con copia certificada de la sentencia para que ésta ejecute la misma.

ARTICULO IX – CONTENIDO DEL ESCRITO DE SENTENCIA

La sentencia dictada en estos casos deberá contener, entre otras, la siguiente información: nombre del sentenciado, dirección, delito por el cual fue convicto, número del caso, término de la sentencia, oficio o profesión, condiciones impuestas y la advertencia de que cualquier violación a éstas conllevará la revocación de la pena de prestación de servicios en la comunidad y se podrá ordenar su encarcelamiento por el término no cumplido de su sentencia.

ARTICULO X – TERMINO DE LA PENA

La pena no podrá tener un término mayor de noventa (90) días y deberá cumplirse dentro de un período de seis (6) meses a partir de la fecha de sentencia.

ARTICULO XI – SUPERVISION Y JURISDICCION DEL SISTEMA CORRECCIONAL

Todo sentenciado a cumplir pena de prestación de servicios en la comunidad cumplirá dicha pena bajo la supervisión y jurisdicción de la Administración de Corrección.

ARTICULO XII – RESPONSABILIDAD DE LAS OFICINAS LOCALES DEL AREA DE COMUNIDAD DE LA ADMINISTRACION DE CORRECCION

Será responsabilidad de cada jefe de la oficina local del Area de Comunidad establecer un plan para coordinar en el área de su jurisdicción con las entidades públicas y privadas que puedan participar como patronos en el Programa de Prestación de Servicios a la Comunidad, a los fines de cumplir con lo dispuesto en la Ley.

Será responsabilidad del Area de Comunidad orientar a los patronos seleccionados sobre la naturaleza y alcance de su responsabilidad como supervisores de la labor del sentenciado y sobre su obligación de proveer la información y la documentación que se le requiera.

ARTICULO XIII – JORNADA DE TRABAJO

La jornada de trabajo nunca excederá de ocho (8) horas diarias. El servicio se prestará por el tiempo ordenado por el tribunal, ajustando la jornada para que no se afecte el trabajo regular del sentenciado, si es que éste tiene trabajo al momento de su sentencia.

ARTICULO XIV – CENTROS DE TRABAJO

La prestación de servicios en la comunidad podrá efectuarse en cualquier dependencia de las tres ramas del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos, en cualquier institución privada que opere como asociación o corporación sin fines pecuniarios con las que la Administración de Corrección formalice un acuerdo a esos efectos.

ARTICULO XV – COMPENSACION POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

Los sentenciados cubiertos por este Reglamento se considerarán miembros de la población correccional. Por consiguiente, le serán aplicables las disposiciones del Artículo 21 de la Ley 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, y de la “Ley Número 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley Compensaciones por Accidentes del Trabajo”.

En caso de que alguno de los sentenciados sufra un accidente en el trabajo o alguna enfermedad ocupacional, será responsabilidad del patrono referirlo a las agencias pertinentes y suscribir los informes que le sean requeridos a esos fines.

ARTICULO XVI – PROCEDIMIENTO EN LAS OFICINAS LOCALES DEL AREA DE COMUNIDAD

- A. El Tribunal remitirá la sentencia a la Administración de Corrección. Al recibo de la sentencia, el jefe de la oficina local correspondiente a la región judicial a la que pertenezca la sala del Tribunal de

Primera Instancia que haya dictado la sentencia, asignará el caso a un técnico de servicios sociopenales.

- B. El técnico citará al convicto para determinar los posibles lugares en que éste puede prestar el servicio y le preparará el programa, en coordinación con el patrono. Siempre que sea posible, se considerará la preferencia del convicto entre las entidades pre-seleccionadas por la Administración de Corrección tomando en cuenta horario de trabajo o de estudios, residencia y otras circunstancias particulares.
- C. El técnico de servicios sociopenales se comunicará con el patrono para orientar el personal que supervisará al sentenciado y para proveerle los formularios necesarios para acreditar la labor del convicto.
- D. De haber incumplimiento o violación de las condiciones de parte del convicto, el técnico de servicios sociopenales se lo notificará de inmediato al fiscal asignado al caso para que éste tome la acción correspondiente ante el tribunal sentenciador.
- E. Cumplida la pena, el técnico de servicios sociopenales rendirá un informe final al tribunal.

ARTICULO XVII – RESPONSABILIDADES DE LA OFICINA LOCAL DEL AREA DE COMUNIDAD

- A. Analizar y cumplir con las órdenes y sentencias del tribunal para la prestación de los servicios en la comunidad.

- B. Evaluar posibles patronos y centros de trabajo con los que se realizarán los acuerdos necesarios para la prestación de servicios y suministrar esa información para ser recopilada a nivel central por el (la) Administrador(a) Auxiliar en Programas y Servicios.
- C. Mantener un expediente para cada caso donde conste la sentencia y la certificación de los días y horas trabajadas por el convicto.
- D. Ofrecer información al Tribunal Sentenciador, cuando así se le requiera.
- E. Informar periódicamente a la Administración de los Tribunales sobre los logros del programa.
- F. Evaluar periódicamente los centros de trabajo disponibles y mantener comunicación con ellos sobre los ajustes y conducta de los sentenciados.
- G. Trasladar al sentenciado a otro centro de trabajo cuando las circunstancias lo justifiquen.
- H. Notificar al tribunal sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia por el convicto. La notificación incluirá fechas y horas trabajadas.
- I. Preparar y rendir la certificación de liquidación.

ARTICULO XVIII – NOTIFICACION AL CONVICTO

El técnico de servicios sociopenales le entregará al convicto un documento donde se le informe: nombre del patrono, lugar del centro de trabajo al que debe presentarse, fecha y horas en que prestará los

servicios, labor que realizará, nombre de su supervisor inmediato y las consecuencias del incumplimiento de sus responsabilidades.

ARTICULO XIX – PERDIDA DE JURISDICCION POR LA ADMINISTRACION DE CORRECCION

La jurisdicción de la Administración de Corrección cesa al rendir al Tribunal el informe final notificándole que el sentenciado cumplió satisfactoriamente con la pena impuesta.

ARTICULO XX – GASTOS PARA PRESTAR SERVICIOS

Los gastos de transportación, alimentación y cualesquiera otros en que incurra el convicto cubierto por las disposiciones del presente Reglamento serán responsabilidad del propio sentenciado.

ARTICULO XXI – SEPARABILIDAD DE DISPOSICIONES

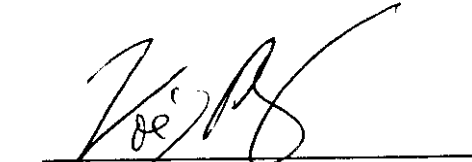
La declaración de invalidez o inconstitucionalidad emitida por un tribunal referente a cualesquiera artículos o partes de este Reglamento no se interpretará en el sentido de que se invalide o impida la aplicación del resto de sus disposiciones.

ARTICULO XXII – FECHA DE VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor una vez sea aprobado por el (la) Administrador(a) de Corrección y el (la) Director(a) Administrativo(a) de los Tribunales y cumplidos los requisitos dispuestos por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO XXIII – APROBACION

En San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de diciembre de 2000.


Zoé Laboy Alvarado
Administradora
Mercedes M. Bauermeister
Directora Administrativa
Administración de los Tribunales